

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.



ÓRDENES.

Habiendo determinado el Sr. Gobernador eclesiástico de la Diócesis conceder dimisorias á los que, hallándose adornados de las cualidades necesarias, deseen ser promovidos á la Prima clerical Tonsura y á las órdenes menores y mayores en las que se han de celebrar en los dias 1 y 2 del próximo mes de Abril; deberán los aspirantes presentar en esta Secretaría de Cámara sus respectivas solicitudes escritas *por sí mismos*, antes del dia 27 del actual, espresando en ellas su nombre, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia, así permanente como accidental, orden que pretenden recibir y á que título.

Todos acompañarán precisamente la partida de bautismo y certificacion de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos, espedida por el Párroco ó Catedrático respectivo, y además:

Para la *Prima clerical Tonsura*: partida de confirmacion.

Para *órdenes menores y Subdiacónado*: título de Prima clerical Tonsura, certificado de exencion de quintas, espedido por el Consejo provincial, el de haber probado cuatro años de Teología dogmática ó dos de Teología moral estando matriculados en el tercero.

Para el *Diaconado y Presbiterado*: título del último orden recibido, certificado de haberlo ejercido, y el de frecuentar los Santos Sacramentos por lo menos cada quince dias.

Trascurrido el dia señalado para la presentacion de solicitudes, no se admitirá despues ninguna, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos grevenidos.

Los exámenes tendrán lugar el dia 3 del inmediato mes de Marzo, y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

Lo que de orden de S. S.^a el Gobernador eclesiástico, se anuncia en este boletin para conocimiento de los interesados. Astorga 8 de Febrero de 1870.—Francisco Rulio, Vice-Srio.

BULA PONTIFICIA, por la que Pío IX concede á todos los fieles del orbe católico que durante el Concilio Ecuménico Vaticano recen devotamente en cada uno de los dias de la semana al menos cinco dieces del Rosario y arrepentidos, confesados y comulgados, visiten cualquiera iglesia ú oratorio público, rogando allí á Dios por el feliz éxito del Concilio, y conforme á la intencion de Su Santidad, cada semana que esto hagan indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados; cuya gracia concede tambien el Santo Padre que pueda aplicarse por las almas del purgatorio á manera de sufragio.

PIO PAPA IX.—Para perpétua memoria.—Nuestro amado hijo Fray Vicente Jandel, Maestro General de la órden de predicadores, excitado por los egregios ejemplos del Fundador de su Orden y siguiendo atentamente sus pasos Nos ha expuesto humildemente, que seria de gran provecho para la religion cristiana el excitar con nuevas gracias á todos los fieles del orbe, para que recen con más frecuencia en nuestros dias el Rosario de la Santísima Virgen; pues asi como Santo Domingo empleó esta súplica cual arma invencible para deshacer completamente la execrable heregía de los Albigenses, que amenazaba destruir la paz y la tranquilidad de la república cristiana, del mismo modo los fieles fortificados con la especie de armadura que constituye el rezo diario del Rosario de la Santísima Virgen, conseguirán más fácilmente la

poderosa mediacion de la Inmaculada Madre de Dios, para que la autoridad del Concilio Ecuménico Vaticano, convocado por Nos y próximo á inaugurarse, logre anular y extirpar de raiz tantos monstruosos errores como al presente andan asolando el mundo. Y para que esto se verifique con mas seguridad, nos pidió con justo anhelo que Nos dignásemos por Nuestra Benignidad añadir todavia otras indulgencias á las que los Sumos Pontífices nuestros predecesores concedieron ya á los fieles que practiquen aquella devocion titulada del Rosario. En su vista, Nos, que desde nuestros primeros años, y especialmente despues que por la benignísima disposicion de Dios hemos sido elevados á esta cátedra de San Pedro, hemos puesto toda nuestra confianza en la Santísima Maria Madre de Dios, y tenemos por cierto que á Ella sola le fué concedido el poder de destruir todas las heregias en todo el mundo, hemos acogido gustosos estas piadosas preces, y accedemos á ellas en la forma que establecemos. Por lo tanto, invocando la misericordia de Dios Omnipotente, y apoyados en la autoridad de sus Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, á todos y cada uno de los fieles de ambos sexos, que durante la celebracion del Concilio Ecuménico Vaticano recen devotamente en cada uno de los dias de cada semana, al menos cinco dieces del Rosario en la forma ya establecida, y que ademas, arrepentidos y confesados, y fortalecidos con la Sagrada Comunión visiten cualquiera iglesia ú oratorio público, y oren allí fervorosamente por el feliz

éxito del Concilio Ecuménico Vaticano, y conforme á Nuestra intencion, en la semana que esto practiquen, les concedemos misericordiosamente en el Señor, *indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados*; cuya gracia ampliamos de modo que pueden aplicarla por las almas del purgatorio á manera de sufragio. La presente concesion valdrá durante la celebracion del Concilio General y Ecuménico Vaticano. Y al efecto queremos que á los traslados de estas Letras, y sus ejemplares, aun impresos, suscritos por algun Notario público, y autorizados con el testimonio de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fé que se daria á las presentes, si fuesen exhibidas y manifestadas.—Dadas en Roma en San Pedro bajo el anillo del Pescador á 3 de Diciembre de 1869. De nuestro Pontificado año vigésimo cuarto.—N. Cardenal Paracciani Clarelli.

Un periódico muy anti-católico, la *Correspondance de Berlin*, refuta en los siguientes términos las acusaciones ridículas de que la Compañía de Jesus es objeto con frecuencia:

«Algunas palabras que el Conde de Bismark ha dicho ó escrito en favor de la Orden de Jesús, reconociendo que los Padres de esta Orden, establecidos en Prusia, se conducen con el Estado de una manera irreprochable, han causado cierta impresion estos últimos dias, en la prensa prusiana.

De una nota oficiosa publicada por la *Gazette generale de l'Allemagne du Nord*, resulta que semejante manifestacion por parte del presidente del Consejo de ministros se redujo á citar con un motivo cualquiera una Memoria del presidente superior de la provincia de Posen, en la cual se reconoce, que los establecimientos de jesuitas, en dicha provincia, observan exactamente las leyes y reglamentos civiles.

Reducido, pues, á su verdadero valor este incidente, servirá para demostrar á los Padres de la Compañía hasta que punto llegan, respecto de ellos, las injustas prevenciones del espíritu público, cuando la autoridad misma del conde de Bismark no basta para lograr que obtengan la justicia que merecen por actos públicos incontestables.

Sin necesidad de hablar del penado, la influencia que en la actualidad se atribuye á los Padres jesuitas en los consejos de la córte de Roma y en las proyectadas resoluciones del Concilio, hace que la opinion se mantenga recelosa respecto á la Compañía y sus obras. Acusados constantemente, con razon ó sin ella, de amenazar con la institucion de nuevos dogmas, las relaciones establecidas entre la Iglesia y el Estado, los reverendos Padres no deben estrañar que la sociedad moderna mantenga sus desconfianzas respecto de ellos, ni que absurdas fábulas inventadas en su perjuicio encuentren acogida en la credulidad del vulgo menos ilustrado.

Asi hemos visto que en Austria, por ejemplo, hace pocos dias, ciertos

periódicos, llegaban hasta atribuir á los jesuitas la invencion del socialismo.

La compañía de Jesus no debe olvidar que en las diversas épocas de su historia que su progresiva influencia ha suscitado en contra cuya calumnias tan extravagantes, que la hacian gozar del privilegio de que las gentes considerarán de que tratándose de la institucion de los Jesuitas nada era increíble. Nosotros tenemos en este momento delante de la vista un libro francés publicado en 1830 donde se lee escrito en tono sério lo siguiente:

«Los jesuitas disfrazados de jacobinos fueron los autores del terror; Billaud-Varennés, Collot d'Herbois y otros trasportados, fueron acogidos como hermanos por los Jesuitas del Paraguay.....»

No nos sorprenderiamos de leer un dia que los Padres de Jesus fueron los autores de Sadowa, y que el conde de Bismark era Jesuita de trage corto.»

Son notables las lineas precedentes, escritas por un diario hostil al Catolicismo, y de consiguiente á la Compañia de Jesus. A esta grande institucion se le insulta, se le calumnia, no porque dé con sus hechos pretexto siquiera para ello, sino por lo que vale, por lo que trabaja en pró de la Iglesia Católica. Amainara la Compañia en la guerra santa que sostiene con honra contra los enemigos del Catolicismo, y entonces la *opinion*, esa *opinion* de que habla la *Correspondencia de Berlin*, seria ménos severa con los Padres Jesuitas. Mien-

tras esto no se verifique, que no se verificará con la gracia de Dios, no espere la Correspondencia, no espere Bismark, no espere nadie que se haga justicia á la Compañia, por mas que los actos públicos de la misma la justifiquen plenamente; á falta de hechos públicos se inventarán secretos para denigrar y calumniar á los decididos defensores de la Iglesia y de su santo Vicario.

EL MATRIMONIO DE LA MANO

Izquierda.

(Continuacion.)

Contrasta sin embargo esta conducta con haber conservado el Fuero Juzgo la ley de las donaciones esponsalicias de los *principes de la corte ó maiores de la gente goda* (6. tit. 1. lib. III) cuyas donaciones, forzadas en todo caso, consistian en la décima de los bienes del esposo, que debia haber la esposa, «é demás X mancebos ó X mancebas é XX canellos, y en donas tanto quanto dena ser asmado, que vala mil sueldos,» de lo cual podia hacer la muger lo que quisiera si no tenia hijos, pero si moria *sin fabla* (sin testar), habia de tornarlo al marido ó á sus parientes más próximos.

Semejante ley, coetánea con la de las dotes, subsistió aun abrogada esta por el desuso, bien que sufrió en las versiones alguna alteracion, pues el texto latino se referia tanto á los enlaces de los nobles entre sí cuanto

á los de los nobles con las plebeyas, *filiam alterius primatis vel sinioris yentis gotorum* VEL CUJUSLIBET... y en la traduccion únicamente se contrae Á LA FIIA DEL OTRO, esto es, á la de igual condicion, cual si estuvieran prohibidos los matrimonios desiguales ó con personas de inferior categoria.

Mi sospecha cobra cuerpo al recordar que en otra ley (9. tit. y libro citados) á la huérfana que sin el consentimiento de sus hermanos y sin que estos le hayan precisado á ello, *non catando su ondra, tomare marido de meñor guisa que non deve*, PERSONE SUÆ NON COGITANS STATUM, AD INFERIOREM FORTE MARITUM DEVENERIT, se le impone el castigo de perder *todo el derecho que deve aver de la buena de sus padres, siquier sea partida la heredad, siquier non*. Aquí sorprende más claramente algo de aquella prohibicion de los matrimonios desiguales, reforzada con una sancion penal dura, la cual denuncia el interés que inspiraba al Estado la conservacion de la nobleza, como contrapeso á la absoluta libertad concedida en la ley de abolicion de razas.

Todas estas restricciones legales van poco á poco desapareciendo, á medida que pierde fuerza el código que las contiene. En su lugar toman otro rumbo las costumbres. El principio de las castas, que habia predominado tanto en los tiempos primitivos, resucita más tarde bajo nueva forma. Ya no es la ley sino la familia, la que impera y limita y dificulta los matrimonios. El palatinado ó la nobleza y el proletariado ó la clase media é inferior de la sociedad han heredado

las antiguas prevenciones, y se separan y se rechazan, alzando vallas insuperables contra la unidad nacional.

La ley, con todo, presencia impasible la lucha, no interpone su autoridad para dirimir la contienda, y deja á las costumbres que obren libremente. El honor reemplaza á la fuerza, ó en términos más exactos, á la fuerza que constituyó la monarquía, se asocia el honor, el cual pretende engrandecerla y consolidarla. Quiere hacerse hereditario el honor acrecentándole, no disminuyéndole, y á ello figúrase que se oponen los enlaces de condicion desigual. Los nobles no toleran por lo tanto que sus hijas se casen con plebeyos.

Nace de aquí la era caballeresca, el cielo de los héroes y de las aventuras, para hermanar la limpieza de la sangre con el lustre de las hazañas. Entonces empieza á saberse entre nosotros que hay dos maneras de linages en el mundo, segun decia el inmortal Cervantes, (y permítame V. que, al dirigirme á su más entusiasta admirador, aproveche este pequeño recuerdo), unos que derivan su descendencia de príncipes, y á quienes el tiempo desmorona, acabando en punta como pirámides; otros que toman su principio de gente baja, y van subiendo de grado en grado hasta llegar á ser grandes señores. Sumando estos con aquellos, creyóse que el mal desaparecería, y al contrario, se desarrolló con mayores proporciones. Los privilegiados crecieron en número, pero no por eso decreció el de los excluidos, el de los no participantes de la honra pública.

Situación tan angustiosa llama luego la atención de los monarcas, necesitados del auxilio de las clases medias y del pueblo en general contra las demasías de algunos grandes. A fuerza de concesiones y sacrificios, este auxilio se les otorga al fin, y el individualismo, batido y desecho en el campo de la sociedad, se refugia á las últimas trincheras del hogar doméstico, donde reina á sus anchas, sin nivel que le contenga en punto á los matrimonios.

Si de vez en cuando los antiguos hábitos sacan todavía la cabeza en determinadas localidades y familias, el hecho, tenido como excepcional, sucumbe al cabo, combatido por la censura pública y las costumbres populares. La literatura del siglo XVII nos lo dice en sus romances, en sus dramas, en sus novelas.

Considerábase ya el honor, exagerado hasta aquel extremo, un vicio, una pasión denigrante, que afea á nuestros nobles y nuestros hidalgos cuando no consienten que se casen sus hijas ó sus hermanas con un pobre trovador, un alconero ó simple villano, por más talentos y virtudes y fortuna que atesoren.

Tras un mal otro; que nunca se contiene el hombre en la pendiente del error, y siempre ha de obrar á tuerto en las cosas que más le interesan. Mucho del altivo carácter de los antiguos españoles, algo de lo más sagrado de la existencia, de la paz y la ventura entre los miembros de una familia, llegó á perderse con la confusión establecida en los casamientos. Se había arrinconado el ho-

nor como mueble sin uso, y salió á la almoneda pública otro elemento decisivo, que le sustituyó con desventaja. «Poderoso caballero es don dinero» se dijeron los padres y los novios frecuentemente: el dinero sacrificó en consecuencia el corazón humano, y le arrastró á su capricho ¡cuántas veces á su perdición! por el camino de los matrimonios.

Así durante mucho tiempo marcharon las cosas, sin que nadie regulase legalmente los movimientos de la voluntad, siendo ella libre para dirigirse por interés ó por amor al fin santo de la propagación de la especie.

No sé qué viento saturado de reformas se entró por las puertas de España al advenimiento de la dinastía de Luis XVI, que modificó la opinión y preparó un cambio radical en orden á los enlaces de la nobleza y de ciertas clases privilegiadas. Estas y aquella, bastante avanzado el siglo XVIII, se hicieron avaras de honra, y cuando Francia, antes de la revolución, se preparaba á democratizarse bajo todos aspectos, en todas las instituciones, aquí se pedía la prohibición de los matrimonios entre personas designadas, acaso para poner un dique á la invasión revolucionaria.

Los soberanos se encargaron de responder á esta petición, se hicieron jueces de estos enlaces, y so pretexto de mantener el lustre de la nobleza ó de ascender á su grado á las personas de saber y valimiento, usurparon la autoridad de los jefes de familia, aparentando devolverles el poder que para consentir los matrimonios de

sus hijos les concedió la naturaleza y les reconocian nuestras antiguas leyes.

Sucesivamente, en el espacio de cuatro lustros, desde 1776 á 1803, Carlos III y Carlos IV exigieron real licencia para casarse al Príncipe de Asturias, á los Infantes, á los Grandes de España, á los títulos de Castilla, á los empleados y á los jefes y oficiales del ejército y armada; licencia del Consejo ó de sus gobernadores presidentes á los consejeros y ministros togados de los tribunales del reino y á los alumnos del real colegio de Ocaña; licencia de la asamblea de las Órdenes á los caballeros de las mismas, y hasta licencia de sus superiores respectivos á los cursantes en los colegios, universidades y seminarios de ambos sexos.

La legislación que para ello fué creándose en el espacio de tiempo referido, tenia por base la famosa pragmática de 23 de Marzo de 1776, incorporada á la Novísima Recopilacion como ley 9. tit. 2. del libro X, la cual ni disimuló el fin que los monarcas se proponian, ni hubo de economizar las peras á los contraventores.

Estos, como su descendencia, por el mero hecho de resistir el cumplimiento de la obligacion de impetrar el real permiso, quedaban inhábiles para gozar los honores y bienes dimanados de la Corona. La Cámara no podia despachar á los grandes y títulos las cédulas de sucesion, si no hacian constar, cuando al entrar en el disfrute de los vínculos estuvieran casados, que lo habian sido segun los

requisitos legales. Y como pudiera acontecer *algun raro caso de tan graves circunstancias* que no permitiera que dejara de contraerse el matrimonio, *aunque sea con persona desigual*, reservándose el rey el poder otorgar la licencia, añadía la pragmática, que entonces quedase invariable y subsistente lo dispuesto por ella en cuanto á los efectos civiles.

Estos efectos estaban reducidos á que la muger ó el marido que causase la notable desigualdad, fuera privado de los títulos, honores y prerogativas que otorgan las leyes; á que en los mismos no sucediesen los procreados de semejantes enlaces, debiendo recaer los vínculos en quienes por su defecto correspondía la sucesion y finalmente á que los descendientes de dichos matrimonios desiguales no pudieran usar de los apellidos y armas de la casa superior, sino de los del padre ó de la madre inferior en dignidad ó categoria; concediéndoles únicamente que disfrutasen los bienes libres y alimentos que se les daban, previniéndolo así con claridad en el permiso y partida de casamiento.

Bien se desquitó de esta severidad, sin atenuarla ni abolirla, la revolucion social que se llevó á cabo en el país desde el año 1812 al presente.

Los reyes no tenian para escoger esposa otra regla que su propio interés ó la razon de Estado, y las diversas constituciones elaboradas en los distintos periodos constitucionales les sujetaron á pedir y obtener de las Cortes autorizacion para contraer matrimonio, y para permitir que le contraigan las personas que, siendo



ditos suyos, tengan derecho á suceder en la Corona.

Después de todo, la pragmática de 1776 quedaba subsistente. Las cortes de 1812, 1837, 1845 y hasta la última de 1869, extendiendo implícitamente sus efectos á los monarcas y sucesores al trono, no habían hecho más que ampliar la reforma adoptada por los reyes absolutos.

España continuó, pues, en virtud de sus leyes civiles y fundamentales, sujeta al indeclinable regulador de la nobleza respecto á los matrimonios, no pudiendo contraerlos el soberano ni el príncipe de Asturias, como los infantes, los grandes y los títulos, sino con personas de su misma condición. Si los contraen con otras, haciéndolo sin la debida licencia real ó de los cuerpos colegisladores, no parece dudoso que habrá de perder su propia dignidad y sus honores el que los tuviere, además de las penas que en todo caso, aunque se le autorice por circunstancias especiales, deberá sufrir el cónyuge que cause la notable desigualdad y su descendencia.

Véase por qué esas personas, queriendo evitar para sí, para sus consortes y sus hijos el rigor de la ley, celebran el matrimonio las más veces á oscuras, como caso de conciencia, sujetándose á la constitucion de Benedicto XIV, pero con el pacto morgánico, ó sea dotando convenientemente á la esposa antes de celebrarle.

En esta forma se mantiene el esplendor del trono y la nobleza; rodeando el acto de oscuridad y de mis-

terio, los reyes, los grandes y los títulos evitan el peligro propio, el escándalo y desprestigio de su clase y la ignominia de la esposa; por último, la donacion esponsalicia, que es de rigor en semejantes matrimonios, compensa materialmente esa ignominia, y provee á la decorosa sustentacion de la prole que sobrevenga.

Tales eran los fines que se proponían las leyes germánicas al prohibir los enlaces desiguales, y no otros son los efectos que atribuyó el feudalismo á las nupcias morganáticas.

Como ordinariamente se contraen por el viudo ó la viuda noble que tiene sucesion de anterior consorcio, aunque tambien caben entre los célibes, cierta muestra aparente de justicia sostiene la penalidad que llevan consigo.

Ni los bienes ni la honra deben dividirse entre hijos de distintos matrimonios. Los segundos son desheredados, no sólo en odio á la incontinencia de los padres, sino porque estimados los primeros desde que vienen al mundo *quasi domini* del patrimonio y del honor de éstos, nadie puede privarlas de lo que una vez han adquirido.

Así defienden algunos filósofos y jurisconsultos los matrimonios morganáticos.

(Se continuará.)

ASTORGA—1870.

Imp. de Gullon é hijo, P.^a la Constitucion, 3.